REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 89 **Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2016 00157 00**	Acción de Tutela	MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA	COOSALUD EPS S	Auto decide incidente SE ABSTIENE DE SANCIONAR	30/08/2019		
68001 33 33 013 **2018 00115 00**	Reparación Directa	MARIBEL MARTINEZ VASQUEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	30/08/2019		
68001 33 33 013 **2018 00175 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA PEREZ BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Admite Intervención	30/08/2019		
68001 33 33 013 **2018 00200 00**	Reparación Directa	LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	30/08/2019		
68001 33 33 013 **2018 00200 00**	Reparación Directa	LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención SE ACEPTA LLAMAMIENTOS A SEGUROS DEL ESTADO S.A.	30/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00109 00**	Acción de Tutela	MARY ROMERO BELTRÁN	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE IMPUGNACION	30/08/2019		
68001 33 33 013 **2019 00133 00**	Acción de Cumplimiento	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto admite demanda	30/08/2019		

ESTADO No. 89 Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2019 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE RBACHO DAZA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el accionante desiste del presente trámite incidental por cumplimiento del fallo de tutela. Treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECIDE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**ORLANDO MENDOZA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 10.189.033, en calidad de agente oficioso de **MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA**
ACCIONADOS:	**COOSALUD EPS-S**
RADICADO:	680013333013 **2016-00157**- 00

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante providencia visible a folios 36 a 37 del expediente, este Despacho apertura trámite incidental de desacato en contra de la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS para temas de salud y acciones de tutela**, persona llamada a acatar la sentencia de tutela del 3 de junio de 2016,** y en contra del Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS**,** y superior jerárquico de la Dra. Pérez Romero, por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir la providencia a que se ha hecho referencia, teniendo en cuenta que si bien la entidad accionada gestionó parcialmente la primer entrega de lo prescrito por el médico tratante de la incidentante, se encontraba pendiente verificar la totalidad de esta, así como las entregas 2 y 3, a efectos de entender cumplidas las órdenes de tutela proferidas por este Despacho.

Debidamente notificada la providencia anterior, COOSALUD EPS mediante memorial visible a folios 46 a 56 del expediente, informó al Despacho que envió a la incidentante la totalidad de lo prescrito por su médico tratante el día 16 de mayo de 2019, allegando constancia de recibido de los medicamentos e insumos entregados, así como solicitud de desistimiento del trámite incidental suscrita por el señor **ORLANDO MENDOZA MONTOYA**, agente oficioso de **MARTHA LIBIA MONTOYA OSPINA,** teniendo en cuenta el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Revisado, advierte el Despacho que la entidad accionada dio cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 3 de junio de 2016,

COPIADOR

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte incidentada, así como las pruebas obrantes en el cuaderno incidental, considera este Despacho que en esta oportunidad no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, pues si bien se evidencia que la autorización y entrega de los medicamentos e insumos prescritos no fue realizada de manera diligente, lo cierto es que a la fecha se ha gestionado por parte de la entidad accionada el cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho en sentencia de tutela del 3 de junio de 2016, no evidenciándose a la fecha negligencia por parte de la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela, ni de su superior jerárquico, por lo que en esta oportunidad el Despacho se abstendrá de sancionar por desacato, sin perjuicio de reabrir el trámite incidental para verificar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas, a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **SE ABSTIENE** el Despacho en esta oportunidad de sancionar por desacato a la Dra. **ROSALBINA PÉREZ ROMERO** en calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS para temas de salud y acciones de tutela, persona llamada a acatar la sentencia de tutela del 3 de junio de 2016, y al Dr. **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en calidad Presidente de COOSALUD EPS, y superior jerárquico de la Dra. Pérez Romero, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, y en consecuencia se **ORDENA** cerrar el presente trámite incidental.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	**MARIBEL MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.658.680 **y otros**.
DEMANDADOS:	-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL /FOSYGA. -EMDISALUD E.P.S -DEPARTAMENTO DE SANTANDER. -HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E. -HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. -HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA. -CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA. -CLÍNICA UNIFRAR.
RADICADO:	680013333013 **2018-0115**-00

Se advierte por el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, adecuando el acápite de pruebas, visible a folios 145 a 154 del cuaderno 3.

Al respecto se tiene que **el escrito de reforma fue presentado en término para ello,** habiéndose surtido la última notificación el 18 de enero de 2019, por lo cual, al día siguiente hábil empezaron a correr los 25 días de la notificación electrónica contemplada en el artículo 199 del CPACA para que sean retirados los traslados en la Secretaría del Despacho. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, llamaran en garantía o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, que partieron del 21 de enero de 2019 al 08 de abril de 2019; y conforme a lo previsto por el artículo 173.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda"*, lo que para el caso concreto sería, del 09 de abril de 2019 **hasta el 29 de abril de 2019**; encontrándose que la solicitud de adición a la demanda se presentó éste último día[1].

[1] Folio 145

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese la admisión de la reforma, y córrase el traslado conforme el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, es decir por la mitad del término inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folios 145 al 154 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a los demandados MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL /FOSYGA, EMDISALUD E.P.S, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA y CLÍNICA UNIFRAR; así como al Ministerio Público, se surtirá por estados.

TERCERO. Correr traslado de la reforma de la demanda, conforme el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, es decir por la mitad del término inicial, correspondiente a quince días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

YRG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 39

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**
Demandante:	**MARÍA FERNANDA PÉREZ,** identificada con C.C. 1.098.728.735
Demandado:	**MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**
Expediente:	680012331000-**2018-00175**-00

Ha ingresado el presente proceso al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, no obstante lo anterior, se advierte que en su escrito de contestación de demanda el Municipio de Piedecuesta solicita se integre el litisconsorcio necesario[1] con: *"todas las personas que fueron vinculadas al Municipio de Piedecuesta, producto de la reestructuración administrativa o reorganización administrativa a fin de garantizar que toda persona que pueda ser afectada con las resultas del proceso (decisiones judiciales futuras) deben ser vinculadas para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción";* siendo que, en caso de que llegara a declararse la prosperidad de las pretensiones de la demanda se estaría afectando la estabilidad laboral de todo el personal recientemente vinculado.

Al respecto, el Despacho hace la siguiente precisión si bien la demanda solicita en el acápite de pretensiones[2], la inaplicación por ilegal e inconstitucional de los Decretos Nos. 110 del 02 de noviembre de 2017, 111 del 03 de noviembre de 2017 y 112 del 07 de noviembre de 2017, entre otros, expedidos por el Municipio de Piedecuesta con el objeto de modificar y definir la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta, establecer la planta de empleos de la administración central y crear unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta, respectivamente, de la lectura plena de la demanda se extrae que el apoderado lo que pretende es la nulidad de los mismos y como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos particulares que determinan la supresión del cargo y exclusivamente el reintegro de la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ BOHÓRQUEZ pago de salarios y prestaciones, aportes a seguridad social y daño moral, por lo cual se entiende que lo

[1] Folio 695
[2] Folios 16 y 17

solicitado es exclusivamente respecto del cargo que ésta ocupaba en la administración municipal, y en tal sentido sólo se llamara a este proceso a quien ocupe el cargo que venía desempeñando la demandante.

Así mismo, considera este Despacho que pese a estar de acuerdo con la vinculación del personal que pueda verse afectado con la sentencia, no le da la connotación que le da la parte demandada de litisconsorte necesario, sino la de terceros interesados conforme el artículo 171.3 del CPACA, al encontrar que les asiste interés directo en las resultas del proceso, es decir, que en caso de un eventual reintegro pueden ver afectados sus derechos y estabilidad laboral.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 171.3 del CPACA se ordenará la **vinculación de los señores RUBÉN DARÍO GÓMEZ URIBE, MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MISE, ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES, LUCILA RINCÓN DE ÁLVAREZ, PATRICIA JAIMES ESPINOSA, GLORIA ROJAS JAIMES, ALICIA VELANDIA FLOREZ, GIOMAR MORENO MENDOZA, JOSÉ ANTONIO BARÓN ROJAS, LETICIA TIRADO ARIZA, JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA, ORLANDO GÓMEZ CAMACHO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BUENO, CLAUDIA PATRICIA FAJARDO DÍAZ, ELSA MENDOZA NIÑO, BELSY VALDERRAMA CELIS, ZOILA CECILIA GARCÍA LOZANO, quienes ocupan el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 04**[3] en carrera administrativa, dentro de la planta permanente del Municipio de Piedecuesta, creada mediante los actos acusados.

La notificación personal estará a cargo de la parte solicitante, es decir la entidad demandada Municipio de Piedecuesta, toda vez los vinculados laboran para éste.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia así como el auto admisorio de la demanda a los vinculados **RUBÉN DARÍO GÓMEZ URIBE, MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MISE, ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES, LUCILA RINCÓN DE ÁLVAREZ, PATRICIA JAIMES ESPINOSA, GLORIA ROJAS JAIMES, ALICIA VELANDIA FLOREZ, GIOMAR MORENO MENDOZA, JOSÉ ANTONIO BARÓN ROJAS, LETICIA TIRADO ARIZA, JORGE ARTURO ANGARITA PEDRAZA, ORLANDO GÓMEZ**

[3] Conforme Resolución No. 237 de 2017 "por la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta", cargo que anteriormente ocupaba la demandante MARÍA FERNANDA PÉREZ BOHÓRQUEZ quien fue vinculada en la misma Resolución artículo 3° en la planta transitoria por fuero sindical.

CAMACHO, LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ BUENO, CLAUDIA PATRICIA FAJARDO DÍAZ, ELSA MENDOZA NIÑO, BELSY VALDERRAMA CELIS, ZOILA CECILIA GARCÍA LOZANO, por intermedio del Municipio de Piedecuesta, en aplicación de los artículos 171.3 y 198.2 del CPACA, conforme los considerandos.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., que una vez notificados personalmente los vinculados cuentan con un término de treinta (30) días, a efectos de que si así lo consideran den contestación a la demanda.

TERCERO. RECONÓZCASE personería al Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 669 a 683 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS Nº .**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.805.232, **y otros**.
DEMANDADOS:	-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. -DEPARTAMENTO DE SANTANDER/SECRETARÍA DE SALUD. -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/SECRETARÍA DE SALUD. -CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. -FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA. -FUNDACIÓN MUJER Y HOGAR. -SALUD VIDA EPS.
RADICADO:	680013333013 **2018-0200-**00
PROVIDENCIA:	DECIDE **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

Procede el despacho a RESOLVER solicitudes de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulados por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo los siguientes:

A. HECHOS

1. CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

1.1 Que la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. tiene póliza de seguros de la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO No. 96-03-101004570 que ampara su responsabilidad civil.
1.2 Que la póliza No. 96-03-101004570 estuvo vigente del 16 de septiembre de 2015 al 16 de septiembre de 2016[1], lo cual cubre los hechos ocurridos los días 10 al 12 de abril de 2016.

2. FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1 La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. tiene póliza de la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO No. 96-03-101000045, que ampara su responsabilidad civil frente a las actividades de las Clínicas y Hospitales que hacen parte de FUNDAMEP.

[1] Folio 3 cuaderno de llamamiento.

2.2. Que la póliza No. 96-03-101000045 estuvo vigente del 20 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2016, fechas para las cuales fue atendida la señora MARY RODRÍGUEZ RIVERA por la I.P.S. Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.-FUNDAMEP-.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: "***quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,*** *podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*", e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía,** se indica:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

C. CASO CONCRETO:

1. CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

La Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. presentó solicitud de llamamiento en garantía el 06 de febrero de 2019, y siendo que el traslado de la demanda corrió del 09 de noviembre de 2018 al 19 de febrero de 2019, se encontraba en término para hacerlo.

Así las cosas, se tiene que la Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. sustenta el llamamiento en garantía en la póliza No. 96-03-101004570, de la cual se deriva un derecho de carácter contractual que le permite solicitar que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea llamada al proceso.

2. FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. –FUNDAMEP-, presentó solicitud de llamamiento en garantía el 18 de febrero de 2019[2], y siendo que el traslado de la demanda corrió del 09 de noviembre de 2018 al 19 de febrero de 2019, se encontraba en término para hacerlo.

Por lo cual, se tiene que FUNDAMEP sustenta el llamamiento en garantía en la póliza No. 96-03-101000045, de la cual se deriva un derecho de carácter contractual que le permite solicitar que la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea llamada al proceso.

D. DECISIÓN:

En tal virtud, las solicitudes de llamamiento realizados por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A, están basadas en la convicción razonable de las llamantes de que tienen un derecho de naturaleza contractual a exigir a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que responda en el evento que las pretensiones de la demanda prosperen; de manera que, será a lo largo del proceso, cuando se determine, si le asiste responsabilidad a la reparación integral del perjuicio que llegaren a sufrir o al reembolso de las sumas que les sean ordenadas cancelar, de acuerdo con lo que resulte probado, y el alcance y exigibilidad efectiva del derecho reclamado por éstos, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTANSE los LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por intermedio de su representante legal MARTHA ISABEL TARAZONA ESTUPIÑAN y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las entidades llamantes CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S. y la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporten copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, c) su

[2] Folio 13 cuaderno de llamamiento.

solicitud del llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a $8.000.°° que consignarán a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476, individualmente.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA.02 DE SEPTIEMBRE DE 2019. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 89

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE SANTAMARIA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.805.232, **y otros**.
DEMANDADOS:	-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. -DEPARTAMENTO DE SANTANDER/SECRETARÍA DE SALUD. -MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/SECRETARÍA DE SALUD. -CLÍNICA BUCARAMANGA. -FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA. -FUNDACIÓN MUJER Y HOGAR. -SALUD VIDA EPS.
RADICADO:	680013333013 **2018-0200**-00

Se advierte por el Despacho, que el apoderado de la parte actora presentó escrito de REFORMA DE DEMANDA, adecuando los acápites de hechos y pruebas, visible a folios 285 a 300 del expediente.

Al respecto se tiene que **el escrito de reforma fue presentado en término para ello,** habiéndose surtido la última notificación el 08 de noviembre de 2018[1], por lo cual, al día siguiente empezaron a correr los 25 días de la notificación electrónica contemplada en el artículo 199 del CPACA para que sean retirados los traslados en la Secretaría del Despacho. Tras estos 25 días iniciales, corrió el traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del CPACA, para que contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas, llamaran en garantía o presentaran demanda de reconvención. De tal modo, los dos términos de notificaciones y contestación que suman 55 días, que partieron del 09 de noviembre del 2018 al 19 de febrero de 2019; y conforme a lo previsto por el artículo 173.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *"la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda"*, lo que para el caso concreto sería, del 20 de febrero de 2019 **hasta el 05 de marzo de 2019**; encontrándose que la solicitud de adición a la demanda se presentó éste último día[2].

[1] Constancia a folio 83.
[2] Folio 285

Así las cosas y por estimarse procedente y oportuno de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese la admisión de la reforma, y córrase el traslado conforme el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, es decir por la mitad del término inicial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ADMITE LA REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folios 285 al 300 del expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. La notificación del presente auto a los demandados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER/SECRETARÍA DE SALUD, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/SECRETARÍA DE SALUD, CLÍNICA BUCARAMANGA, FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, FUNDACIÓN MUJER Y HOGAR, y SALUD VIDA EPS, así como al Ministerio Público, se surtirá por estados.

TERCERO. Correr traslado de la reforma de la demanda, conforme el inciso 1° del artículo 173 del CPACA, es decir por la mitad del término inicial, correspondiente a quince días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUEZ

YRG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 02 DE SEPTIEMBRE 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** 89

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	MARY ROMERO BELTRÁN con cédula de ciudadanía 63.432.938
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-
RADICADO:	680013333013 **2019-00109**- 00

Ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, se concede la IMPUGNACIÓN interpuesta por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-** contra el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 23 de agosto de 2019.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ___

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**DE CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE:	**YOLANDA VILLARREAL AMAYA** **Procuradora 16 Judicial II Administrativa** **DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ** **Procuradora 17 Judicial II Administrativa** **IVAN FERNANDO PRADA MACIAS** **Procurador 160 Judicial II Administrativo**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE RIONEGRO**
RADICADO:	**68001333301320 19-00133-00**

Por reunir los requisitos de Ley, SE ADMITE la ACCION DE CUMPLIMIENTO interpuesta por los PROCURADORES JUIDICIALES II ADMINISTRATIVOS en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO y para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** éste auto al Representante Legal del MUNICIPIO DE RIONEGRO, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

2. Se **ADVIERTE** a las partes que el presente medio de control será decidido dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y además que la parte accionada tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 13 Ley 393 de 1997).

3. La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará INMEDIATAMENTE a través de secretaria. Una vez notificado en legal forma este auto admisorio y vencido el término con que cuenta la entidad demandada para hacerse parte, debe ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 2 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No _____.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario